

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diciembre cinco de dos mil veintidós

Radicado 2022-00597

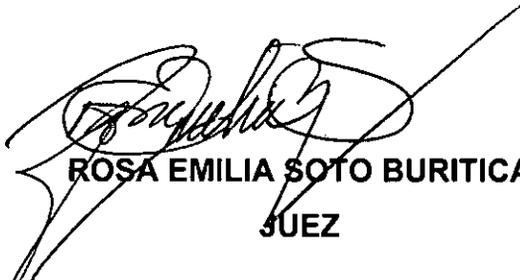
Estudiada la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, que proponen, a través de abogada, los señores **PAOLA ANDREA Y CARLOS MARIO VALENCIA RAMIREZ**, en relación con los fallecidos **CONRADO DE JESUS DUQUE DUQUE Y AURA LUZ RAMIREZ MORALES**, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el Despacho la inadmite por encontrar las siguientes falencias:

- Se observa que la acción carece de sujeto pasivo, pues si bien no se indican herederos determinados que deban ser vinculado, omite darse aplicación al artículo 81 del Código General del Proceso.
- Por ser este un asunto relativo al estado civil de las personas, se requiere la aportación del registro civil de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes.
- En los poderes no se consigna el correo electrónico de la apoderada, que debe coincidir con el que esté inscrito en el Registro Nacional de dichos profesionales – Ley 2213 de 2022 art. 5°.

Se concede un término de cinco (5) días para subsanar lo anterior, so pena de rechazo.

Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada **AMANDA DE JESUS ESCUDERO MORALES** con T.P. 371.207 C.S.J., para representar a su poderdante en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ